

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, siete de febrero del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

1.- Que, se ha instruido causa rol N° 130.309-L a partir de la querella interpuesta fs 1 y siguientes por el Abogado Luis Pradenas Valencia, en representación de la **SOCIEDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPUTACIONALES ASKA LIMITADA**, con domicilio en calle Antonio Varas N° 920, oficina 51, Temuco, en contra del proveedor **COMERCIAL KAUFMANN S.A**, representado por su gerente general o en su defecto por el jefe de oficina y / o administrativo de la sucursal de Temuco, ambos con domicilio en Panamericana Sur N° 3320, comuna de Padre Las Casas, por infracción a la Ley 19496

2.- Que, el actor refiere haber comprado con fecha 30 de septiembre 2013 una camioneta marca Foton en la empresa querellada, sucursal Temuco. Tras perfeccionarse la compra le entregaron a su representada la factura de venta que rezaba **Andes Motor**, lo que le sorprendió, pero le indicaron que eso no era importante ya que en el fondo eran ellos mismo y que la garantía de tres años la entregaba quién vendía el vehículo, es decir la empresa Kaufmann S.A. Manifiesta que durante los años 2014 y 2015 su representada realizó normalmente las mantenciones de su vehículo en Kaufmann S.A, siendo la última de ellas en marzo 2016. Posteriormente, en el mes de junio su representada solicitó una hora por un problema mecánico que presentaba el vehículo, con la finalidad de que la querellada revisara la máquina ya que estaba dentro del período de garantía. Cuando se presenta en el servicio técnico con el vehículo le señalan que podían ver su camioneta pero que debía pagar por los servicios en razón de que las garantías ya no las veían ellos y que la marca tenía un servicio técnico distinto en Temuco, lo que le significo que su vehículo quedara con una filtración de aceite, además de presentar problemas en la reversa y segunda marcha (caja). Añade que su representada concurrió a Sernac a fin de que este Servicio desplegara sus facultades mediadora y requiriera a la querellada la información pertinente, la que respondió con fecha 29 de junio 2016 que el giro social de Comercial Kaufmann S.A es la comercialización de vehículos Mercedes Benz entre otros y la venta de repuestos de dicha marca y no la prestación de servicios de reparación de la marca FOTON, los que son prestados por la Sociedad kaufmann S.A vehículos Motorizados, lo que difiere por completo de lo acordado al momento de celebrarse el contrato, pues los consumidores entienden que indistintamente de la empresa que concreta la venta todos aquellas que comercializa la marca y conjuntamente ofrecen al garantía de reparación, pertenecen a un mismo grupo, en este caso Kaufmann. Continúa señalando que con fecha 19 de julio 2016 la querellada entrega una segunda respuesta señalando que la empresa Comercial

Andes Motor o Comercial Motores de los Andes Ltda ya no tenía al representación de la marca Foton , respecto de vehículos livianos , modelo terracota motivo por el cual Kaufmann S.A ya no estaba autorizada a prestar el servicio técnico y que para revisar el vehículo se debía acudir a la empresa CIDEF a través de su concesionario Antonio Castillo S.A y en consecuencia de prestarse el servicio técnico lo haría esta última empresa. , manifiesta que finalmente se le entregó la camioneta en septiembre, luego constantes episodios de desagrado, malestar e impotencia generados por la falta de seriedad en el cumplimiento de las obligaciones por parte de la querellada. Expresa más adelante que al querellada se obligó no sólo a entregar el vehículo vendido sino que dentro de los términos de venta se obligó a que el servicio e garantía sería otorgado por la misma querellada a través de su división comercial Kaufmann S.A Vehículos Motorizados, ello por todo el tiempo que estuviera vigente la garantía, en este caso por tres años. Señala luego que la querellada infringió el art 12 y 23 de la ley 19496 y solicita que se le condene al máximo de las multas señaladas en el art 24 de la ley 19496, con costas. La notificación de la querella consta a fs 11.

52. 731.
3.- Que, a fs 16 se realiza el comparendo decretado en los autos, audiencia que continúa a fs 44 después de haberse resuelto a fs 23 las incidencias interpuestas por la querellada, con la asistencia de ambas partes representadas por sus Abogados. La parte querellante ratifica su accionar en todas sus partes y la querellada contesta mediante minuta por escrito que se incorpora a estos autos.

62.
4.- Que, el Abogado de la parte querellada al contestar a fs 21, solicita el rechazo de la querella en todas sus partes. Al contestar, realiza en primer término un análisis de los hechos, reconociendo que la actora adquirió por compra a Motores de Los Andes S.A , rut 76.005.909-9 una camioneta marca Foton , empresa que encargó a Kaufmann S.A vehículos Motorizados efectuar las mantenciones de los vehículos Foton, por lo que la actora concurrió sin inconveniente alguno a los talleres de Kaufmann S.A Vehículos Motorizados a efectuar las mantenciones respectivas , la última se llevó a cabo el día 29 de marzo 2016. Aclara que las empresa citadas constituyen personas jurídicas distinta y perfectamente diferenciales de Comercial Kaufmann S.A, rut 96.572.360-9, en contra de la cual, erróneamente, pues no tuvo ninguna participación directa ni indirecta en los hechos, se ha dirigido la acción de autos. Agrega que cuando la actora concurre nuevamente a los talleres de Kaufmann S.A Vehículos Motorizados a objeto de hacer efectiva la garantía por una supuesta pérdida de aceite y un aparente problema en la caja de cambio , se le explico, tal como ella lo reconoce, que no se podía autorizar el ingreso ya que a contar del día 8 de abril 2016 Motores De Los Andes S.A., ya no representaba a la marca Foton por lo que debía concurrir al nuevo concesionario en Temuco, esto es CIDEF COMERCIAL S.A y que producto de la insistencia del actor y pese a no tener Motores De Los Andes la representación de la marca y , por lo mismo no poder responder por la garantía del fabricante ni prestar los servicios de mantención oficial, ya que al hacerlo se afectaba la garantía que resguardaba al vehículo, se accedió por deferencia al actor a revisar la camioneta a fin de confirmar que los problemas que acusaba no tuviesen

relación alguna con la mantención prestada en el mes de marzo, única forma de intervenir el vehículo sin afectar la garantía, lo que así ocurrió, por lo que debían ser solucionados en Cidef Comercial S.A. en su calidad de nuevo concesionario. Añade que se le ofreció a la actora trasladar el vehículo a las instalaciones de Cidef Comercial S.A., a lo que la actora accedió después de muchas dilaciones, Cidef recibió el vehículo y se hizo cargo del mismo. Manifiesta que como corolario a todo lo ya señalado la actora termina demandando a Comercial Kaufmann S.A., que ninguna participación ha tenido en lo sucedido. Expresa que su representada no ha celebrado ningún contrato con la actora y la ley en ninguna parte prevé la responsabilidad solidaria o simplemente conjunta de un tercero por el sólo hecho de pertenecer a un determinado grupo de empresas y que tampoco se han invocado normas sobre responsabilidad por el hecho ajeno que pudieren derivar en algún grado de responsabilidad de parte de Comercial Kaufmann S.A. por lo que esta carece de legitimación pasiva. Opone, a continuación **la excepción de falta de legitimación activa**. Se refiere al ámbito de aplicación de la ley 19496, el que está definido en su art 1 y que en el caso de autos la actora es precisamente una empresa cuyo giro es como su propia razón social lo indica la prestación de servicios computacionales, siendo por lo tanto un proveedor y que como el propio actor lo señala el vehículo fue adquirido con el propósito de servir a su giro comercial, por lo que resulta claro que el actor ha demandado en su calidad de proveedor de servicios computacionales por el supuesto incumplimiento en el otorgamiento de la garantía de un vehículo adquirido para desarrollar las actividades de la empresa, careciendo el actor de legitimación activa para demandar por tratarse de un proveedor.

5.- Que, a fin de resolver la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la querella el Tribunal tiene presente que en estos autos se ha acreditado la condición de micro o pequeña empresa, por parte del actor, en los términos del art 2 de la ley 20416 y que el art 9 de la misma ley consagra su protección en su rol de consumidores.

6.- Que, por lo anteriormente expresado el Tribunal rechazará la excepción de falta de legitimación activa alegada por la parte querellada.

7.- Que, la querellada interpone también, al contestar, la excepción de **falta de legitimación pasiva**. Manifiesta que la contraria expone que el vehículo a que se refiere su presentación fue adquirido a la empresa Motores De Los Andes Limitada (Andes Motors) rut 76.005.909-9, la que encargó a Kaufmann S.A Vehículos Motorizados prestar el servicio de mantención de los vehículo marca Foton, por lo que el actor realizó todas sus mantenciones con esta compañía. Agrega que por motivos que desconoce el actor decidió dirigir su acción en contra de una tercera persona, empresa distinta a las anteriores, esto es Comercial Kaufmann S.A, rut 96.572.360-9, empresa que jamás tuvo relación alguna con los hechos descritos en la querella, por lo que Comercial Kaufmann carece de legitimación pasiva en estos autos, ya que jamás ha celebrado contrato alguno con la actora y que la ley en ninguna parte prevé la responsabilidad solidaria o simplemente conjunta de un tercero

por el sólo hecho de pertenecer a un determinado grupo de empresas y que tampoco se han invocado normas sobre responsabilidad por el hecho ajeno que pudieren derivar en algún grado de responsabilidad de parte de Comercial Kaufmann S.A por lo que esta carece de legitimación pasiva.

8.- Que, a la luz del documento rolante a fs 5 el vendedor de la camioneta marca Fotón, modelo Terracota, 4por 4 GL año 2014 , nueva y sin uso fue Motores de Los Andes S.A , rut 76.005.909-9, lo que es reforzado por el documento rolante a fs 6 , esto es la factura N° 05295 emitida por Motores De Los Andes S.A . Por otro lado quién aparece como vendedor en la solicitud de transferencia ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, rolante a fs 7 es precisamente Motores De Los Andes S.A.

9.- Que, el Tribunal a objeto de determinar la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la querellada tiene presente el art. 1° de la Ley N° 19.496 que establece: "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable es estas materias"; misma disposición en su N° 1 define el concepto de consumidor, señalando que se entenderá por "Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores lo que de acuerdo al número siguiente deben entenderse como proveedores". A su turno misma disposición en su N° 2 define el concepto de proveedor, señalando que se entenderá por "Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por lo que se cobre precio o tarifa".

10 .- Que, no constando en autos que el querellante haya realizado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 1 N° 1 de la Ley del Consumidor algún acto jurídico oneroso la querellada no ostenta la calidad jurídica de consumidor, por lo que conforme al mérito de autos, esta tampoco ostenta la calidad de proveedor. Conforme a lo expuesto, el Tribunal es de opinión que respecto del querellado, esto es Comercial Kaufmann S.A no se configura la calidad de legitimado pasivo en estos autos.

11.- Que, así las cosas resulta claro y evidente para esta sentenciadora que Comercial Kaufmann S.A, contra quién ha dirigido el actor su querella carece de legitimación pasiva, por lo que el Tribunal acogerá la excepción interpuesta por la querellada.

12.- Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente el Tribunal no entrará a pronunciarse sobre las otras excepciones interpuesta ni sobre el fondo del asunto debatido en estos autos.

Y VISTOS

Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3 letras a), b), c) y f); 3, 12, 23, 50 A, B, C, D y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley N° 18.287 se declara: **1.- Que, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa** interpuesta en estos autos por la parte querellada, ello conforme a lo expresado en el considerando quinto y sexto de este fallo. **2.- Que se acoge**, la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la parte querellante, ello sobre la base de lo señalado en los considerando noveno, décimo y décimo primero de esta sentencia, por lo que en consecuencia el Tribunal no entrara a pronunciarse sobre la querella infraccional ni sobre la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en estos autos. **3.-** Que, cada parte deberá asumir sus costas. .

En virtud de lo dispuesto en el art 58bis de la Ley 19496 remítase en su oportunidad copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor

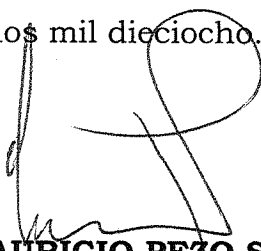
ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 130.309-L

PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO

TEMUCO A	19	DE	Febrero	DE 20	18
SIENDO LAS	10:20	HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN			
SECRETARIA A DON	Guido Sagredo Leiva				
RESOLUCION QUE ANTECEDE	FIRMA				
DI COPIA					

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva dictada en estos autos **Rol N° 130.309-L**, se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, 15 de junio de dos mil dieciocho.



MAURICIO PEZO SANDOVAL

Secretario Subrogante

